

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2177/2020 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de marzo de 2021	Sentido: REVOCA la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura	Folio de solicitud: 0102000057720	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, información sobre los encargados del proyecto “FARO La Perulera”, así como el historial formativo y profesional del titular de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado informó que no existe el proyecto “FARO La Perulera” y que el Director General mencionado tiene estudios en “Gestión Cultural” y “Derecho”.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravio que el sujeto obligado no le proporcionó la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: Envíe al correo electrónico del particular la siguiente información: 1. Nombres completos de los encargados del FARO la Perulera así como su trayectoria académica, profesional y razones que justifican su idoneidad para el cargo. 2. El currículum vitae del Sr. Benjamín González Pérez, titular de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, en donde se acredite el historial formativo y profesional.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2177/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Cultura a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 de septiembre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0102000057720, la cual se tuvo por presentada el día 05 de octubre de 2020¹, mediante la cual requirió:

- “1. Nombres completos de los encargados del Proyecto FARO la Perulera así como su trayectoria académica, profesional y razones que justifican su idoneidad para el cargo.*
- 2. Historial formativo y profesional del Sr. Benjamín González Pérez, titular de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria. (sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones “Correo Electrónico”

II. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

III. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de noviembre de 2020, a través de la plataforma INFOMEX, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud antes indicada, mediante el oficio SC/DGVCC/1047/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, emitido por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, la Subdirección de Faros adscrita a esta Dirección General, informó que no existe un proyecto denominado FARO La Perulera, no obstante, los proyectos generados en las Fábricas de Artes y Oficios, son de carácter institucional y corresponden al proyecto de la “Red de Faros” a cargo de esta Subdirección. Así mismo, se informa que el suscrito tiene estudios en “Gestión Cultural” y “Derecho”.

...”(SIC)

¹ De acuerdo a la suspensión de plazos ordenada en los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020 y 1268/SE/07-08/2020.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 01 de diciembre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tuvo a la parte recurrente interponiendo recurso de revisión que medularmente indicó lo siguiente :

“El señor Benjamín Gonzáles no responde a ninguna de las solicitudes de información. El punto 1 es completamente ignorado además de que el sujeto obligado miente dado que el proyecto denominado FARO Perulera existe, para el cual yo fui tallerista. Adjunto una captura de su página de FB para demostrar que el FARO Perulera existe y está operando aunque no ha inaugurado sede. Mientras que el punto 2 es incompleto dado que se le solicita un historial formativo y profesional. Responde que estudió derecho y y gestión cultural sin decir donde, en qué institución. Tampoco explica su experiencia profesional si es que existe. En caso de no existir debe aclararlo. Hago esta inconformidad debido a la proclividad del mencionado de Sr. González de evitar su responsabilidad como funcionario de entregar la información pública que se demanda.” (sic)

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 04 de diciembre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

VI. Manifestaciones. En fecha 16 de diciembre de 2020 el sujeto obligado, a través de correo electrónico dirigido a esta ponencia, presentó sus manifestaciones de derecho, mediante los oficios número SC/UT/258/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020 y número SC/DGVCC/1188/2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, emitidos por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia y el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria, respectivamente. El oficio SC/DGVCC/1188/2020 en su parte sustantiva reiteró la legalidad de su respuesta y aclaró que el FARO la Perulera es un recinto, no un proyecto.

VII. Cierre de instrucción. El 08 de enero de 2021, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA²**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, información sobre los encargados del proyecto “FARO La Perulera”, así como el historial formativo y profesional del titular de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que no existe el proyecto “FARO La Perulera” y que el Director General mencionado tiene estudios en “Gestión Cultural” y “Derecho”.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravio que el sujeto obligado no le proporcionó la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho dentro del plazo establecido.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Con el apoyo del método analítico, estudiaremos la respuesta otorgada por el sujeto obligado y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

- ¿El sujeto obligado atendió la respuesta bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona?

Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele indicando que el sujeto obligado emite una respuesta ilegal al indicar que no existe parte la información requerida en el punto 1 de la solicitud, así también resulta imprecisa la información proporcionada al punto 2, pues cabe recordar que solicitó lo siguiente:

- 1.- Información sobre los encargados del proyecto “FARO La Perulera”.
- 2.- Historial formativo y profesional del Director General de Vinculación Cultural Comunitaria.

Determinado lo anterior, y para dar respuesta al cuestionamiento inicial, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Lo anterior, al caso en concreto es totalmente aplicable toda vez que el sujeto obligado debió entregar toda la información que obra en sus archivos, relacionada con el “FARO La Perulera”, en específico de los encargados de este, así como toda la información en la que conste el historial formativo y profesional del Director General en mención.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el sujeto obligado aclaró en sus manifestaciones de derecho, que informó en la respuesta recurrida que no existe un proyecto denominado FARO la Perulera, toda vez se trata de un recinto y no de un proyecto, sin embargo, de esta misma aseveración se advierte que el sujeto obligado entendió a que se refería el particular y aún así no entregó la información bajo el argumento de que la información no se encuentra denominada como la solicitó el particular, por lo que se recuerda al sujeto obligado que los particulares no tienen la obligación de conocer la denominación por la cual se identifica la información que solicitan y solo en caso de que no se advierta a que información

Comisionada ponente:

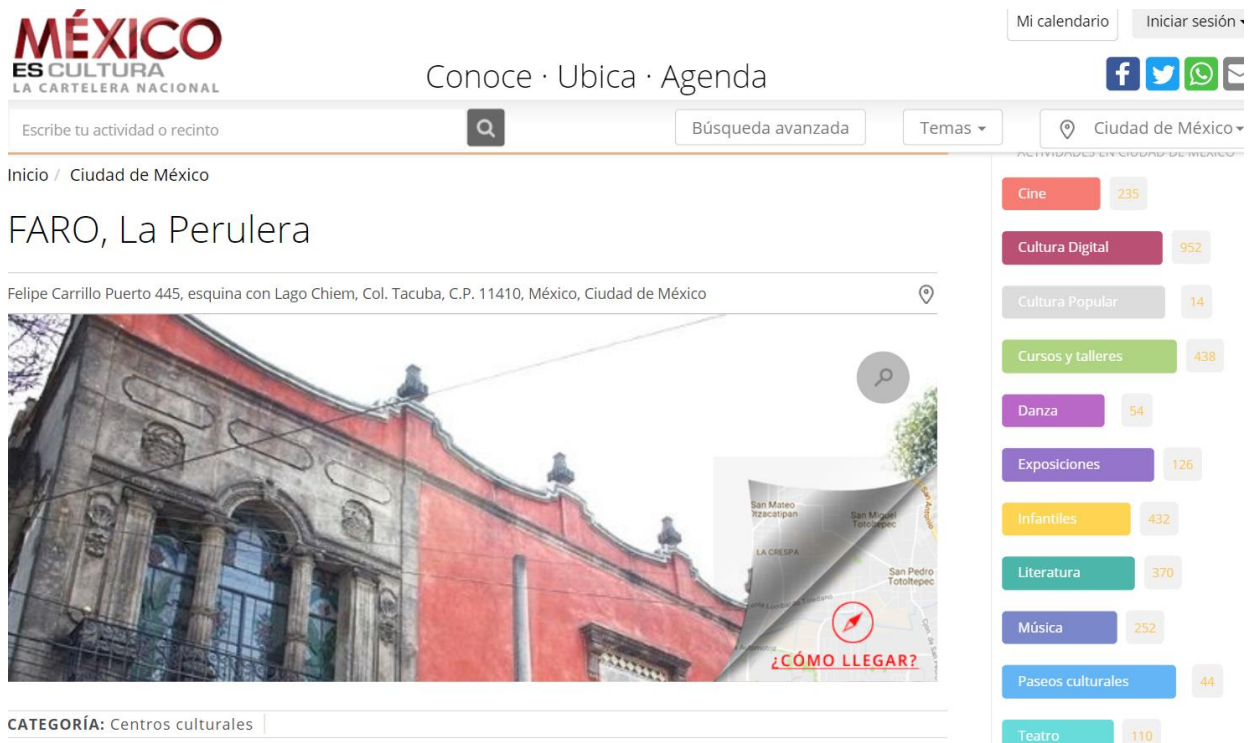
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

quiere acceder el solicitante, se deberá prevenir de acuerdo a lo establecido 203 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, después de una búsqueda realizada por quien aquí resuelve, se localizó lo siguiente:



The screenshot shows the website 'MÉXICO ES CULTURA LA CARTELERA NACIONAL'. The main header includes 'Conoce · Ubica · Agenda' and navigation options like 'Mi calendario', 'Iniciar sesión', and social media icons. A search bar contains 'Escribe tu actividad o recinto'. Below the search bar, the breadcrumb 'Inicio / Ciudad de México' is visible. The main content area displays 'FARO, La Perulera' with the address 'Felipe Carrillo Puerto 445, esquina con Lago Chiem, Col. Tacuba, C.P. 11410, México, Ciudad de México'. A large image of the building is shown, along with a map and a '¿CÓMO LLEGAR?' button. On the right side, there is a sidebar with various cultural categories and their counts:

Categoría	Cantidad
Cine	235
Cultura Digital	952
Cultura Popular	14
Cursos y talleres	438
Danza	54
Exposiciones	126
infantiles	432
Literatura	370
Música	252
Paseos culturales	44
Teatro	110

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

RESEÑA

La Fábrica de Artes y Oficios, La Perulera, tiene por objetivo llevar una propuesta de programación y formación cultural abierta, libre e incluyente. FARO, La Perulera, forma parte del circuito de Fábricas de Artes y Oficios, agrupadas en la Red de FAROS, de la Secretaría de Cultura de la CDMX



DOMICILIO

Felipe Carrillo Puerto 445, esquina con Lago Chiem, Col. Tacuba, C.P. 11410, México, Ciudad de México

HORARIOS

De martes a domingo, 11:00 - 19:00 hrs.
Todas las actividades son gratuitas

PRECIOS

Entrada libre.

Como se puede apreciar “La Perulera” es una fábrica de artes y oficios, encargada de llevar la programación y formación cultural abierta, misma que está a cargo de la Secretaría de Cultura, por ello resulta evidente que el particular solicita la información de los encargados curricular de los encargados de este centro cultural, por lo que la Secretaría aquí recurrida debió proporcionarlos sin excusarse con que se utilizaron denominaciones incorrectas para referirse a ese lugar, o si tuvo dudas sobre lo solicitado, debió prevenir al solicitante, en su defecto.

Continuando con el estudio, en cuanto al numeral dos de la solicitud, el particular desea acceder al historial formativo y profesional del Director General, por lo que si bien se informa que tiene estudios en “Gestión Cultural” y “Derecho”, esto no genera certeza en cuanto a la trayectoria académica y profesional del nombrado, la cual se debe contener en el currículum de ese Director General, el cual es una obligación que obre en sus archivos, por lo tanto no se requiere que genere un documento “ad hoc”.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

De lo expuesto y mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo informado por el sujeto obligado y lo requerido por la recurrente, se tiene que el sujeto obligado no atendió de forma diligente la solicitud, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

***“Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

[...]

***Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

[...]

***Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

[...]

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

[...]

***Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione toda la información requerida, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán hacer un pronunciamiento fundado y motivado de las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado.

Lo anterior en el caso de estudio no aconteció, pues ha quedado acreditado que fue omiso en proporcionar de manera eficiente la información que debiera poseer en sus archivos.

Es así que queda demostrado, que no fue entregado lo solicitado, por tanto y respondiendo al planteamiento por el cual partimos el presente estudio, la respuesta no fue emitida bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona, por lo que el agravio se tiene como **fundado**.

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió la solicitud bajo los principios de máxima publicidad y propersona.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Envíe al correo electrónico del particular la siguiente información: 1. Nombres completos de los encargados del FARO la Perulera así como su trayectoria académica, profesional y razones que justifican su idoneidad para el cargo. 2. El currículum vitae del Sr. Benjamín González Pérez, titular de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, en donde se acredite el historial formativo y profesional.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Cultura

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2177/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO